

**PROCESO No. 07205-2016-03600**  
**RECURSO DE CASACIÓN**

**ACCIÓN: CADUCIDAD DERECHO DE ALIMENTOS**

Herminio Eduardo Palacios Palacios  
Vs.  
María Inés Palacios Alvarado

**Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) Ponente.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, Y ADOLESCENTES INFRACTORES.**

Quito,

**VISTOS.-** En virtud del recurso de casación interpuesto por la abogada Glenda Mireya Pérez Rodríguez, procuradora judicial de María Inés Palacios Alvarado, en contra de la resolución de 04 de diciembre de 2020, las 09h55, emitida por el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, que de manera unánime, acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor Herminio Eduardo Palacios Palacios, niega el recurso de apelación propuesto por la demandada María Inés Palacios Alvarado, y reforma la decisión emitida por la Jueza *a quo*<sup>1</sup>, declarando caducado o extinguido el derecho de alimentos de María Inés Palacios Alvarado, desde el momento de la presentación de la demanda; el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, avocó conocimiento de la presente causa; el doctor Carlos Vinicio Pazos Medina, Conjuez Nacional, admitió a trámite el medio de impugnación planteado, mediante auto de 16 de marzo de 2021; en tal virtud, el Tribunal de Jueces, convocó a audiencia oral, pública y de contradictorio para la fundamentación del recurso admitido; instalada la referida diligencia judicial, escuchados los sujetos procesales, en función de los principios de tutela judicial efectiva, defensa y más, de conformidad con lo establecido en los artículos 268 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, estimó improcedente el recurso de casación interpuesto; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, este órgano jurisdiccional, motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; y, las reglas procesales aplicables al caso *in examine*, al siguiente tenor:

**PRIMERO:**  
**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Al amparo de los artículos 174 y 201 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y conforme la Resolución No. 03-2021, dictada por el Pleno de esta Alta Corte, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, llama a los doctores David Isaías

---

<sup>1</sup> Resolución de 24 de agosto de 2020, dictada por la doctora Marcia Elena Paute Cuenca, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el cantón Machala.

Jacho Chicaiza<sup>2</sup>, Wilman Gabriel Terán Carrillo<sup>3</sup> y Himmler Roberto Guzmán Castañeda<sup>4</sup>, Conjueces Nacionales, para que asuman los despachos de los doctores Carlos Ramírez Romero, Vicente Robalino Villafuerte y María Rosa Merchán Larrea, ex Jueces Nacionales, respectivamente, por ausencia definitiva de los indicados operadores de justicia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante sorteo de ley, efectuado el 03 de mayo de 2021, se designó el Tribunal para el conocimiento de la presente causa, quedando integrado por los doctores Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Gabriel Terán Carrillo, Jueces Nacionales (E); y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 189 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que asumimos conocimiento de la presente causa.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, conforme lo disponen los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; 189 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; ergo, en aplicación de los principios establecidos en los artículos 75, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, y las normas antes consignadas, el suscrito Tribunal, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver el recurso de casación planteado y admitido; el lugar, fecha y hora en que se dicta la sentencia constan al inicio de la presente resolución.

**SEGUNDO:**  
**LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE AL CASO *IN EXAMINE*.**

**2.1)** Tomando como referente los principios establecidos en el artículo 76.3<sup>5</sup> de la Constitución de la República del Ecuador, en torno al principio de legalidad procesal, en correspondencia con el ámbito temporal de aplicación de la ley, considerando que el incidente de caducidad del derecho de alimentos, en el caso *in examine* inició con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de casación planteado es tramitado conforme las garantías normativas de referido cuerpo normativo.

**TERCERO:**  
**VALIDEZ PROCESAL.**

**3.1)** El presente recurso se ha tramitado conforme las reglas generales de impugnación dispuestas en los artículos 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; ergo, por cumplidos los principios establecidos en los artículos 75, 76, 168 numeral 6 y

---

<sup>2</sup> Oficio No. 112-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

<sup>3</sup> Oficio No. 114-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

<sup>4</sup> Oficio No. 111-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

<sup>5</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...).”

169 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no existe omisión sustancial que constituya *error in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, se declara la plena validez formal de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

#### **CUARTO: ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.**

**4.1)** La ciudadana María Inés Palacios Alvarado, demanda a Herminio Eduardo Palacios Palacios, la fijación de la pensión alimenticia correspondiente, en esencia este es el génesis de la presente causa, razón por la cual emergió la obligación alimenticia correspondiente.

**4.2)** El ciudadano Herminio Eduardo Palacios Palacios, comparece al órgano jurisdiccional competente y plantea incidente de caducidad o extinción de la obligación alimenticia, en el siguiente contexto:

*“(...) De la partida de nacimiento que adjunto vendrá a su conocimiento que mi hija quien responde a los nombres de MARIA INES PALACIOS ALVARADO tiene en la actualidad 19 años de edad, es decir una ciudadana adulta con suficiente capacidad para ejercer y celebrar cualquier tipo de acción y contrato, también cabe manifestarle señor juez que en la actualidad mi hija es accionista de la Compañía SOLBANANAS S.A, con numero de RUC 0791788196001 con un Capital Social de \$350.000,00 Dólares de los cuales su participación accionaria que le corresponden es por un valor de \$ 116.690,00 para lo cual adjunto el REGISTRO DE SOCIEDADES de la Compañía SOLBANANAS S.A., y por la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS con lo que se demuestra su participación Accionaria. (...)*

*Mi petición de extinción de la obligación de pasar alimentos a favor de mi hija, la fundamento en lo prescrito en el artículo Innumerado 4 numeral 2 del código orgánico de la niñez y adolescencia, el mismo que reza: son titulares de alimentos o tienen derecho a reclamar alimentos;...”Los Adultos o Adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentra cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impiden o dificulten dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios o suficientes”. En este caso mi hija es accionista de la Compañía SOLBANANAS S.A. Y por lo cual percibe ingresos suficientes para sustentar los gastos que demandan su alimentación y educación.*

*Por las consideraciones expuestas, existiendo fundamentos razonables y habiendo desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos conforme lo prevé el art. Innumerado 32 numeral 3 de la ley reformativa al título V, libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia publicada en el registro oficial No. 643 del 28 de Julio del 2009 y el art. 310 numeral 4 del código civil, solicito a Usía que declare “Extinguida” la obligación legal de seguir pasando la pensión alimenticia fijada a favor de mi hija MARIA INES PALACION ALVARADO(...).”(Sic)*

**4.3)** María Inés Palacios Alvarado, contesta el incidente formulado, y plantea las siguientes excepciones:

*“(...) 1.2.1. El Obligado desconoce que por este paquete accionario goza de usufructo mi señora madre Marruth Jacqueline Alvarado Cárdenas, siendo ella quien recibe la totalidad del valor que me corresponde por utilidades según mis acciones, valores por utilidades que recibirá hasta el pago total de la deuda que mantengo con mi madre Marruth Alvarado Cárdenas, tanto por la venta de las acciones inclusive por el préstamo que me realizo para*

*el aumento de capital de la compañía SOLBANANAS S.A, y otras obligaciones, por lo que ostento únicamente LA NUDA PROPIEDAD, lo que significa que siendo la nuda propietaria únicamente soy la propietaria pero con la importante limitación de que existe un usufructo (Derecho de poder usar y disfrutar de la cosa). En este caso el usufructo tiene un término que se ha establecido por 20 años el mismo que puede extenderse en caso de no terminarse de cancelar lo adeudado por lo tanto solo cuando se extinga el usufructo se consolidara la propiedad plena y no será sino hasta entonces, que recién puedo gozar de los beneficios de mi paquete accionario (...)*

#### 4.1 EXCEPCIONES DE FONDO.

*- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda de incidente de extinción de pago de pensión alimenticia, por cuanto no se ha desvanecido las circunstancias establecidos en el Art. Innumerado cuarto del Título V, Capítulo I del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, esto es por cuanto hasta la presente fecha no he cumplido los 21 años de edad, me encuentro cursando estudios superiores cuyo horario me impide y dificulta dedicarme a una actividad productiva y no cuento con recursos propios.*

*- Falta de derecho.(...)” (Sic)*

**4.4)** Desarrollado el proceso, llevada a efecto la audiencia correspondiente, la doctora Marcia Elena Paute Cuenca, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el cantón Machala, en resolución de 24 de agosto de 2020, declara caducado el derecho de alimentos, en el siguiente contexto:

*“(...) De lo expuesto se determina que quienes han cumplido 18 años, se encuentran legalmente emancipados, en el caso que nos ocupa ha cumplido la derechohabiente los 21 años. En el escrito de contestación la derechohabiente María Inés Palacios pese hacer mayor de edad ella justifico encontrarse cursando estudios en el Universidad Espíritu Santo de Guayaquil, por tanto, ella si se encontraba dentro de lo que se enmarca el Art. Innumerado 4 numeral 2 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. Por lo expuesto de conformidad con los Arts. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 9, 11 y 21 del Código de la Niñez y Adolescencia e Inn.2, 3, 4 y 32 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del mismo cuerpo de Ley, y en mi calidad de JUEZA DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO, dispongo: a). Declarar caducado el derecho de pasar pensión alimenticia el señor HERMINIO EDUARDO PALACIOS PALACIOS, a favor de su hija MARIA INES PALACIOS ALVARADO a partir del mes de enero de 2019, por cuanto hasta diciembre de 2018 María Inés Palacios se encontraba estudiando; b). Pase el proceso donde la señora pagadora para que tome nota sobre el particular y proceda a tomar en cuenta que en este proceso se ha declarado la extinción de alimentos a María Inés Palacios Alvarado. b) Pase el proceso donde la señora pagadora para que realice la liquidación de las pensiones alimenticias, en caso de haber valores pendientes el obligado deberá estar al día en el pago de las pensiones a fin de poder archivar el proceso(...)” (Sic)*

**4.5)** Frente al recurso de apelación interpuesto oportunamente por Herminio Eduardo Palacios Palacios, y María Inés Palacios Alvarado, por medio de su procuradora judicial, el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, en resolución de 4 de septiembre de 2020, resuelve lo siguiente:

*“(...) Por lo expuesto, en uso de que las atribuciones constitucionales y legales, y al amparo del Art. innumerado 32, numeral 3, relacionado con Art. innumerado 5 de la Ley*

*Reformatoria al Título V. del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este Tribunal de la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, RESUELVE:*

- *ACEPTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor HERMINIO EDUARDO PALACIOS PALACIOS.*
- *NEGAR el recurso de APELACION propuesto por la demandada MARIA INES PALACIOS ALVARADO a través de su Procuradora judicial Abg. GLENDA MIREYA PEREZ RODRIGUEZ.*
- *REFORMAR LA RESOLUCION venida en grado, se DECLARA CADUCADO o EXTINGUIDO el DERECHO DE ALIMENTOS de la Srta. MARIA INES PALACIOS ALVARADO; este derecho se extingue desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el 25 de julio del 2018.*
- *Se dispone que el demandado principal o alimentante, señor HERMINIO EDUARDO PALACIOS PALACIOS, está obligado a CANCELAR pensión alimenticia a la derechohabiente MARIA INES PALACIOS ALVARADO hasta el 5 de julio del 2018; quedando por ende EXENTO de continuar cancelando a partir del mes de agosto del 2018, pues se ha declarado extinguida la obligación de pasar alimentos. Y si hubiere cancelados pensiones luego de esa fecha, al no admitirse compensación por mandato legal, no se consiente devolución de valor alguno, pues quedará a favor de alimentada.*
- *Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia*
- *Ejecutoriada esta resolución se remitirá el expediente a la Unidad de origen para los fines de ley.*
- *El expedientillo de segunda instancia se enviará al ARCHIVO de esta sala. CUMPLASE y HAGASE SABER.”(Sic)*

**4.6)** Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem*, antes referida, dentro del término legal, María Inés Palacios Alvarado, por medio de su procuradora judicial, interpone recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.

El doctor Carlos Vinicio Pazos Medina, Conjuez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 16 de marzo de 2021, las 11H43, admitió a trámite el recurso de casación planteado por María Inés Palacios Alvarado, y dio trámite al mismo, bajo los siguientes parámetros:

*“(…) Por lo expuesto, el suscrito Conjuez (e) de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ADMITE a trámite el recurso de casación propuesto por la Abg., Glenda Mireya Pérez Rodríguez en calidad de Procuradora Judicial de la señorita MARIA INES PALACIOS ALVARADO. Por lo tanto, de conformidad con lo ordenado en el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, que sustituye el Art. 270 del COGEP y Art.11 de la Constitución de la República, se corre traslado a la contraparte para que en el término de treinta días, conteste el recurso de manera fundada. En lo demás, una vez fenecido el término legal, con la contestación o sin ella, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.- Notifíquese y cúmplase”.*

**4.7)** El suscrito Tribunal de Casación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, convoca a audiencia de fundamentación del recurso de casación, conforme las garantías normativas del artículo 272 y más pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, actuación jurisdiccional que consta íntegramente en el audio correspondiente.

**QUINTO:**  
**LA CASACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA Y COMO RECURSO  
EXTRAORDINARIO EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA ECUATORIANA.**

**5.1) LA CASACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA:**

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum de 28 de septiembre de 2008, y vigente desde el 20 de octubre del mismo año, en su artículo primero declara que el Ecuador es “...un Estado constitucional de derechos y justicia...”. Esta declaración, lejos de configurarse en un mero enunciado, implicó una transformación sustancial en el modelo de Estado, pues, permitió el cambio del paradigma constitucional en cuanto al respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por tal motivo, a continuación referimos el ámbito conceptual del modelo de Estado adoptado constitucionalmente por el Ecuador:

**a) El Ecuador es un Estado constitucional, pues:**

*“...la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos...”<sup>6</sup>.*

Es decir, la Constitución materializa ciertos principios, entre ellos el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, como parte de los derechos de protección, del debido proceso y del derecho a la defensa; en ese contexto, en su artículo 76.7.m), la Constitución de la República establece lo siguiente:

*“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”.*

Este derecho, *per se*, es el antecedente constitucional que da origen a la casación como recurso extraordinario, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica del Estado constitucional.

Asimismo, cabe anotar que la Constitución de la República es orgánica, pues, determina el órgano -Función Judicial-, que como parte del Estado, está llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en sentido amplio, la Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión<sup>7</sup>; y, en sentido estricto, la Sala Especializada de la Familia, Niñez,

<sup>6</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, p. 22.

<sup>7</sup> **Constitución de la República del Ecuador: Art. 182:** “(...) La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.”; **Art. 184:** “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia,

Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, con competencia para conocer los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones<sup>8</sup>.

En consecuencia, se avizora que la casación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado constitucional.

b) Adicionalmente, resulta menester destacar que el Ecuador es un Estado de derechos, al respecto, Ávila Santamaría anota lo siguiente:

*“...El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (...) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (...) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica...”<sup>9</sup>.*

Lo anotado nos coloca frente al concepto de bloque de constitucionalidad, institución que supone el pleno ejercicio de los derechos, sin que dicho ejercicio dependa de la expedición de una norma jurídica de carácter positivo; la Constitución de la República del Ecuador acogió esta institución en su artículo 426, estableciendo lo siguiente:

*“...Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...”* (Énfasis añadido).

En concordancia con el precepto transcrito, el artículo 11.9 *ibídem* declara lo siguiente:

*“...El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento...”*.

En este mismo sentido, el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos expresa que: *“...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”*.

En consecuencia, los derechos son de imperativo respeto, observancia y cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, pues, el derecho a impugnar las resoluciones

---

además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. (...)”.

<sup>8</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 189:** “Art. 189.- **COMPETENCIA DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.**- La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y de Adolescentes Infractores conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; (...)”

<sup>9</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., pp. 29,30.

judiciales, base fundamental del recurso de casación, se sustenta en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, *per se*, forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el Artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala que “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

En ese contexto, se determina la naturaleza jurídica del Estado de derechos en torno al derecho de impugnación.

c) Finalmente, la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado de Justicia, sobre este punto, Ávila Santamaría refiere que:

*“...una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional (la regla o enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia). Sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente. Se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral, todos en conjunto para que la norma jurídica tenga impacto en la realidad (eficacia del derecho).”<sup>10</sup>, concluye sobre el tema indicando que “(...) la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa...”<sup>11</sup>.*

En razón de lo expuesto, se avizora que el Estado de justicia tiene como fin último la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la casación, como medio de impugnación, se determina ciertamente que, el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico de carácter extraordinario y taxativo con el objetivo de materializar los fines de este instituto procesal y cristalizar la justicia especializada en materia de Familia, Niñez y Adolescencia, como fin de la administración de justicia en el Estado ecuatoriano.

## **5.2) LA CASACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A RECURRIR Y DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA:**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

*“...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas*

<sup>10</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., p. 27.

<sup>11</sup> *Ibidem*, Pág. 28



*en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad... ”.*<sup>12</sup>

La garantía normativa de la casación está determinada en las reglas del Código Orgánico General de Procesos, aplicable al *in examine*, en función del principio de legalidad, así, los artículos 266, 268 y 269, del cuerpo normativo invocado establecen lo siguiente:

**“Art. 266.- Procedencia.** *El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.*

*Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.*

*Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”.*

**Art. 268.- Casos.** *El recurso de casación procederá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.*
- 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.*
- 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.*
- 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.*
- 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*

**Art. 269.- Procedimiento.** *El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley (...)*”

Por su parte, el artículo 250 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, determina la siguiente regla procesal: **“Art. 250.- (...)** *Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las*

---

<sup>12</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

*providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad”;* de lo cual, se colige que uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, “...*La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas...*”<sup>13</sup>.

El principio de taxatividad (*numerus clausus*) limita el ámbito de acción del recurso de casación, otorgándole una naturaleza extraordinaria y excepcional, pues, solamente prospera cuando el recurrente acredita la violación a la ley, bajo una de las modalidades expresamente descritas en el Código Orgánico General de Procesos, conforme lo dispuesto en su artículo 268, por consiguiente, se puede colegir que estas causales constituyen presupuestos *sine qua non*, para determinar la violación a la ley en la resolución impugnada.

Ahora bien, la Corte Nacional de Justicia, al delimitar el ámbito material del recurso de casación, ha establecido que:

*“...Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada...”*<sup>14</sup>.

La cita transcrita *ut supra*, guarda relación con lo determinado en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, que textualmente señala:

*“Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

- 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.*
- 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*
- 3. La determinación de las causales en que se funda.*
- 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.*

Tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de casación, el doctrinario argentino Fernando de la Rúa precisa que la casación: “...*es un instituto procesal, un*

<sup>13</sup> Orlando Rodríguez Ch., *Casación y Revisión Penal*, Temis, Bogotá, 2008, p. 67

<sup>14</sup> Ecuador, Sentencia Corte Nacional de Justicia, juicio No. 444-2014.

*medio acordado por la ley para impugnar, en ciertos casos y bajo ciertos presupuestos, las sentencias de los tribunales de juicio, limitadamente a la cuestión jurídica... ”<sup>15</sup>.*

Por su parte, el jurista Piero Calamandrei define la casación como un instituto judicial “...consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas... ”<sup>16</sup>

En razón de lo anotado, se advierte que la casación, tiene fuertes características técnicas y de excepcionalidad; cuyo especial y único cometido se concreta en el control de legalidad de la resolución impugnada, pero cuando puntualmente se hayan cumplido los presupuestos establecidos en las causales del régimen procesal, por lo que su naturaleza conlleva a ser un recurso de carácter vertical, extraordinario y de excepción, encaminado a corregir los errores “*in iudicando*” existentes en las sentencias o autos que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales *ad quem*, sobre los cuales, le compete pronunciarse al Tribunal de casación; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de casación en la jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia, en el Estado constitucional de derechos y justicia.

#### **SEXTO:**

#### **ARGUMENTACIÓN Y EXAMEN DEL TRIBUNAL SOBRE LOS CARGOS CASACIONALES Y EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

**6.1)** La casación, al tratarse de un recurso extraordinario, se encamina a corregir los errores *in iudicando*, los errores de derecho, existentes, en el caso concreto, en la resolución del Tribunal *ad quem*; por ello, *per se*, es una garantía normativa que procura la efectiva aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos y justicia, así como los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa e impugnación.

A través de este medio de impugnación, corresponde al órgano jurisdiccional determinar procesalmente si existe la violación de la ley en la resolución impugnada, por una de las causales previstas en el Código Orgánico General de Procesos, aplicable al caso.

En el *in examine*, el Conjuez Nacional competente, ha efectuado el respectivo examen de admisibilidad, y conforme se señaló *ut supra*, en el numeral **4.6)** de la presente sentencia, se aceptó a trámite el recurso de casación limitando el mismo a los cargos descritos en los numerales 2 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; ergo, inexorablemente la casacionista debía referirse en su fundamentación exclusivamente a estas causales, siendo por lo tanto, improcedente, alegaciones distintas o contrarias a las señaladas.

#### **6.2) Estudio de la causal segunda prevista en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en relación con el argumento planteado por la casacionista.**

<sup>15</sup> Fernando de la Rúa, *El Recurso de Casacion*, Victor P. de Zavalía Editores, Buenos Aires, 1968, p. 20

<sup>16</sup> Piero Calamandrei, *La casación*, Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961, T.I, Vol. II, p. 376.

El caso escogido para realizar el juicio de legalidad a la sentencia del *ad quem* (numeral 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos) instituye lo siguiente:

*“Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos (...)*

*2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”*

Ahora bien, dicho caso, establece la posibilidad de tres vicios del fallo que pueden dar lugar a que el mismo sea casado: **a)** que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; **b)** que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles; y, **c)** que el fallo no cumpla el requisito de motivación.

Por su parte, el autor Santiago Andrade Ubidia, sobre el tema, señala:

*“Pero también pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive (...) que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado (...) El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado”.*<sup>17</sup>

Ergo, del análisis de la causal de casación, se estima que, para su configuración, se debe discriminar los siguientes aspectos, al momento de fundamentar la misma:

- Si el cuestionamiento versa sobre una sentencia que no contenga los requisitos exigidos por la Ley.
- Si la acusación radica en que, la sentencia, en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias o incompatibles.
- Si la impugnación hace relación a que el fallo no cumple el requisito de motivación.

De los enunciados de la recurrente, en torno a este cargo, se advierte que, su fundamentación, de forma abstracta se circunscribe a que la sentencia impugnada carece de motivación, es incompatible y contradictoria por no contener los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, lo cual conlleva a establecer que se infringió los artículos 90 numeral 5, y 92 del Código Orgánico General de Procesos, y artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>17</sup> Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Primera Edición, Editorial Andrade & Asociados Quito, 2005, p. 135-136.

Aclarado este punto, como tema medular, corresponde advertir que la garantía de la motivación de las sentencias se encuentra consagrada constitucional, legal, convencional<sup>18</sup>, doctrinaria<sup>19</sup>, y jurisprudencialmente<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **Desde la óptica del pluralismo jurídico y del bloque de constitucionalidad**, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*: “*El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78.)

<sup>19</sup> **Dentro del ámbito doctrinario**, respecto al tema de la motivación encontramos una diversidad de criterios emitidos por varios tratadistas, de los cuales recogemos el siguiente: “*(...) La motivación, afirma MUÑOZ SABATE, es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva. Más concretamente, se encuentra integrada en el sistema de las garantías procesales del artículo 24 CE, al igual que el sistema de recursos, además de ser un principio jurídico-político fundamental. Efectivamente, es un derecho-deber de las decisiones judiciales. Deber porque vincula ineludiblemente a los órganos judiciales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los Tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Afirmábamos anteriormente que las partes han de procurar que la prueba practicada lleve al órgano jurisdiccional a la convicción de sus respectivas posiciones. Una vez que ha llegado a esta convicción es éste el que ha de persuadir, en su resolución a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido y de la razonabilidad de la aplicación de la normativa invocada. De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica (...)*”. (Gaceta Judicial Serie XVII N.º 2, Resolución No -558-99 Juicio No 63-99 R.O. No 348 de 28 de diciembre de 1999, Juicio verbal sumario que por obra nueva sigue el Dr. Marcelo Regalado Serrano contra Edgar Ramiro Zurita Mantilla y Juana Tinizaray Jiménez.)

<sup>20</sup> **Desde la óptica de la jurisprudencia como fuente del derecho**, la Corte Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de la motivación, en el siguiente contexto:

“*(...) Como parte esencial de los principios que forman parte del debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva<sup>20</sup>, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica, dentro de un Estado Constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país, no queden en la indefensión y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto*” (Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia N.º 003-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 117, de 27 de enero de 2010.)

Dentro del ámbito jurisprudencial, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema de la motivación, ha desarrollado el siguiente argumento:

“*Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. La falta de motivación está ubicada en la causal 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo. Cabe asimismo ese vicio, cuando los considerandos son inconciliables o contienen contradicciones por los cuales se destruyen los unos a los otros, por ejemplo, cuando el sentenciador afirma y niega, al mismo tiempo, una misma circunstancia, creando así un razonamiento incompatible con los principios de la lógica formal. Para*

La garantía de motivación de las sentencias se encuentra consagrada tanto en la norma constitucional como legal, así mismo desarrollada:

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-** “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.-** “Art. 130.- **FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

*(...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos*”.

**CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.-** “Art. 89.- **Motivación.** *Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación*”.

En consecuencia, la emisión de un fallo que en su parte dispositiva tenga decisiones contradictorias o incompatibles, tiene relación con la falta o ausencia de motivación, *per se*, dicha cuestión constituye uno de los errores *in iure* previstos en el derecho positivo, bajo la modalidad del caso 2 previsto en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Una vez delimitado el alcance de la causal de casación en análisis, corresponde estudiar el contenido de las normas jurídicas supuestamente soslayadas por los juzgadores de segunda instancia, por tal razón, es necesario advertir que la motivación debe ser apreciada desde una doble perspectiva, por una parte, como una garantía del debido proceso, que asegura a los justiciables que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no serán arbitrarias, sino consecuencia de un razonamiento lógico, y, por otro lado, como una indefectible obligación de los administradores de justicia, que les impone el deber de justificar fáctica y jurídicamente la razón de sus decisiones.

---

*encontrar los yerros acusados, el tribunal no debe atenerse exclusivamente a la parte resolutive sino también a la parte motivada, pues entre la una y la otra existe una relación causa y efecto, y forman una unidad”* (Ecuador, Corte Suprema de Justicia Resolución N° .271 de 19 de julio de 2001, juicio 90-01 (DAC vs Cobo) R.O 418 de 24 de septiembre de 2001).

Además, se debe ser enfático en lo siguiente: la obligación de motivar las resoluciones judiciales debe sujetarse a ciertos estándares, con la finalidad de que el fallo se encuentre debidamente motivado, pues, no puede entenderse a la motivación como una simple enunciación mecánica de normas, doctrina, principios jurídicos y de antecedentes de hecho, sin conexión alguna; esta fundamentación necesariamente ha de estructurarse sobre criterios de coherencia y pertinencia, así lo exige el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial:

*“(...) Art. 130.- (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”. (Énfasis añadido).*

Respecto a la obligación de explicar razonadamente la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes fácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en reiteradas ocasiones que: “...*la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión...*”<sup>21</sup> (Énfasis añadido).

Es decir, tanto las normas jurídicas mencionadas en el presente fallo, como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, imponen a los administradores de justicia el deber de construir sus fallos en base a un razonamiento lógico, el cual se consuma cuando los jueces explican razonadamente la conexión entre las preceptos jurídicos aludidos en su resolución, con los hechos que han sido debidamente acreditados en la especie, esta labor intelectual les permite llegar a una adecuada conclusión.

Sobre la lógica y los estándares de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N° 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, dictada dentro del caso N° 1212-11-E, refirió lo siguiente:

*“...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. **Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje**, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”<sup>22</sup> (El subrayado nos corresponde).*

En virtud del principio dispositivo<sup>23</sup>, son las partes las que fijan el ámbito de resolución de los juzgadores. Por ende, a efectos de obtener del Tribunal de casación un fallo que enmiende la violación argüida, la interpelante tenía la obligación de acreditar que los

<sup>21</sup> Caso Apitz Barbera VS Venezuela; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez VS Ecuador.

<sup>22</sup> Sentencia N° 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, dictada dentro del caso N° 1212-11-E.

<sup>23</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

jueces de segunda instancia, al momento de reducir su sentencia a escrito, incurrieron en los yerros señalados *ut supra*, mediante la exposición de una fundamentación de orden técnico jurídico, capaz de llevar al convencimiento de los integrantes del Tribunal de casación, del cometimiento de la transgresión alegada.

La recurrente, al fundamentar su cargo casacional sostiene lo siguiente:

*“(...) De los presupuestos facticos y normativos establecidos en el caso y del agravio acusado por la exponente, planteamos el siguiente problema jurídico a resolver, ¿La sentencia de fecha 4 de diciembre del 2020, emitida por la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, dentro de la presente causa, vulnera el derecho al debido proceso por falta de motivación? (...)”*

*Finalmente, los artículos 76, numeral 7 literal L, de la Constitución de la República y los artículos 90 numeral 5, 92 del Código Orgánico General de Procesos, han positivizado esta garantía básica al debido proceso.*

*De las consideraciones expuestas procederé a sustentar el agravio en los siguientes términos:*

*En la Especie el proceso judicial se trata de un incidente de extinción de alimentos, por mayoría de edad, partiendo de esta premisa, la decisión debe tomarse a partir de los elementos jurídicos existentes en artículo 4 numeral 2 de la ley Reformativa al título V, del libro segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es establecer objetivamente si la persona que alcanzado la mayoría de edad aun le asiste el derecho de alimentos hasta los 21 años, ya que por estudio que le imposibiliten dedicarse a una actividad productiva que le generen ingresos propios y suficientes para su subsistencia. Eliminando uno de estos requisitos podríamos subsumir la premisa fáctica a lo establecido en el artículo 32 numeral 3 de la norma ibídem, teniendo como conclusión la extinción o caducidad del derecho de alimentos.*

*Con este preámbulo verificaremos si la resolución se encuentra motivada y cumple el test de motivación y si han existido argumentos sólidos y concordante que respondan a cada cargo que las partes han ofrecido en el proceso. (...)”*

*Razonabilidad.-*

*“(...) En la resolución no se enuncia de forma completa y razonada las normas aplicables a los antecedentes de hecho. Si la Corte hubiera razonado aplicando los artículos propios del Usufructo el auditorio social hubiera tenido una respuesta a la problemática planteada. Como verán señores jueces de los considerandos emitidos en el fallo de la Sala, podemos advertir que esta únicamente se limita a citar normas legales de admisibilidad y procedibilidad de la acción, sin enunciar las demás normas complementarias y fundamentos jurídicos que hubiera servido de base para un argumento razonable. La falta de enunciación de las normas concernientes al usufructo en la sentencia impide realizar un mayor análisis del problema jurídico que se plantea, esto demuestra que la sentencia recurrida carece totalmente del requisito de razonabilidad, por cuanto su razonamiento consiste únicamente en realizar una enunciación normativa diminuta, sin contrastarla con la realidad fáctica, (problema jurídico). Es más evidente la falta de razonabilidad cuando en el presente caso no se realiza ningún tipo de ejercicio argumentativo que justifique la conclusión final del fallo. (...)”*

*Lógica.-*

*“(...)1.- Ha quedado acreditado, la mayoría de edad de Srta. MARIA INES PALACIOS ALVARADO, nacida el 8 de octubre de 1998, quien el momento de la presentación de la*



demanda (julio del 2018) contaba con 19 años 10 meses de edad, mediante el medio de prueba documental certificado de nacimiento.

2.- Ha quedado acreditado, la calidad de accionista de la Sta. MARIA INES PALACIOS ALVARADO de un paquete accionario por el valor de USD\$.116.690,00”, además la calidad de nuda propiedad propietaria de un bien inmueble, mediante el medio de prueba documental escritura pública y certificado de la Superintendencia de Compañías.

3.- Ha quedado acreditado., de la documentación presentada, que en efecto la Srta. MARIA INES PALACIOS ALVARADO, ha conferido mediante documento escriturario el USUFRUCTO que rindan dichos bienes a favor de su señora madre MARRUTH JACQUELINE ALVARADO CARDENAS, quien es la persona beneficiaria de las utilidades que rindan la Compañía SOLBANANAS S.A. en la porción de acciones que le pertenecen a su hija. Así mismo es usufructuaria del bien inmueble hasta el fin de su existencia.

Estas variables dan cuenta que la premisa de hecho se construye de la siguiente manera:

1. La recurrente es mayor de edad con 19 años diez meses.
2. Se encuentra estudiando.
3. Tiene patrimonio propio
4. El patrimonio se encuentra limitado sin disponer por el gravamen de usufructo.

Frente a esta premisa de hecho, tenemos que la norma dice lo siguiente:

Artículo 4.2 de la ley Reformativa al título V, del libro segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

“Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de **recursos propios y suficientes**” . Eliminando uno de estos requisitos se entenderá la pérdida de este derecho acorde al artículo 32.3 de la norma *ibídem*.

Si la premisa normativa que la identificaremos como A, me dice que toda persona adulta hasta los 21 años de edad tiene derecho a alimentos siempre que estudie y que el estudio le dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recurso; y , en caso de desaparecer uno de estos requisitos caduca el derecho, entonces la premisa de hecho b) debe adecuarse a lo expuesto en la normativa; no obstante, la premisa de hecho en el caso concreto da cuenta que al exponente es 1.- Mayor de edad con 19 años diez meses. 2.- se encuentra estudiando. 3. Tiene patrimonio propio y no actividad productiva 4. El patrimonio se encuentra limitado sin disponer por el gravamen de usufructo; por lo tanto, la conclusión lógica sería no ha lugar la acción de extinción de alimentos.

Con este ejercicio ha quedado demostrado que las premisas son incompatibles entre sí, pues mientras la premisa normativa, para el caso concreto, exige que para que caduque o se extinga el derecho de alimentos se debe desvirtuar uno de los requisitos establecidos en el artículo 4.2 de la ley de la materia, esto es no estudiar, o estudiando el derechohabiente no se encuentre imposibilitado para dedicarse a una actividad económica que le genere ingresos propios y suficientes; por otro lado, la premisa de hecho da cuenta de otra realidad; esto es que la exponente se encuentra estudiando, tiene patrimonio, pero estos se encuentran limitados el dominio con gravamen de usufructo sin ninguna actividad productiva que el genere ingresos propios (...)

Comprensibilidad.-

(...) Finalmente, al sentencia al no resolver un punto controvertido como es la existencia de usufructo en el patrimonio de la recurrente que limita el derecho a la libre disposición, esto como parte del objeto de debate y medio de defensa del cual se alegó en instancia, hizo que también se transgreda el derecho a recibir una respuesta motivada a los cargos alegados(...)(Sic).

De lo enunciado por la recurrente, se colige que, hace una abstracción de las normas de la materia y los antecedentes facticos, como el hecho de que María Inés Palacios Alvarado, nacida el 8 de octubre de 1998, al momento de la presentación de la demanda (julio del 2018) tenía 19 años 10 meses de edad; que tiene un paquete accionario por el valor de USD\$.116.690,00, y la nuda propiedad de un bien inmueble, que dicha ciudadana concedió el usufructo de dichos bienes a favor de su madre Marruth Jacqueline Alvarado Cardenas; sobre la base de ello, desde su singular punto de vista, identifica las siguientes premisas:

- La recurrente es mayor de edad con 19 años diez meses.
- Se encuentra estudiando.
- Tiene patrimonio propio.
- El patrimonio se encuentra limitado.

En razón de lo expuesto, se puede colegir que, si la recurrente pretendía justificar la causal 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en torno al incumplimiento del requisito de la motivación en la sentencia recurrida, por no enunciar de forma completa y razonada las normas aplicables a los antecedentes de hecho, entre ellas las concernientes al usufructo y la limitación al dominio por dicho instituto jurídico; por existir incongruencia entre las premisas y la conclusión, por no aplicar adecuadamente las normas atinentes al caso, referidas *ut supra*; y por no resolver claramente un punto controvertido como es la existencia de un usufructo en el patrimonio de la recurrente que limita el derecho a su libre disposición; tenía el deber de justificar, con solvencia y claridad, la transgresión a uno o varios estándares de la motivación, esto es, la falta de aplicación de principios constitucionales (razonabilidad), la incoherencia entre las premisas y la decisión (lógica), o, en su defecto, la falta de claridad en el lenguaje empleado por los juzgadores (comprensibilidad).

**6.2.1)** Delimitada la causal, la garantía de la motivación, así como los argumentos planteados, es posible sintetizar el alcance del cargo formulado por la recurrente, en la falta de motivación en la resolución de segunda instancia.

Ahora bien, ¿Cómo debía acreditar la mentada falta de motivación la recurrente?

Conforme anticipamos en líneas anteriores, el recurso de casación es técnico, por tal motivo, la acreditación de la violación argüida debía ajustarse a los siguientes estándares:

- Trascendencia, lo cual implica que el cargo casacional planteado debe ser de tal naturaleza, que si no se hubiera materializado en la sentencia, el resultado sería sustancialmente distinto.
- No debate de instancia, exigencia que prohíbe al o la impugnante sustentar reproches que impliquen valoración probatoria, o que se refieran a materias ajenas al recurso de casación.

Dicho esto, la labor intelectual de los integrantes del presente Tribunal de casación, debe concretarse en la resolución del siguiente problema jurídico:

### **¿La sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, de 04 de diciembre de 2020, las 09h55, adolece de motivación?**

Para dar solución a este problema jurídico, deviene en preciso estudiar el contenido de los argumentos esgrimidos por la objetante, al tenor de los estándares técnicos que rigen la sustanciación del presente medio impugnatorio y aquellos relacionados con la motivación, no exclusivos ni excluyentes para un análisis adecuado:

#### **6.2.1.1) Sobre el estándar de la razonabilidad.**

La razonabilidad de una sentencia se sustenta en la naturaleza misma de la garantía constitucional de motivación, que garantiza a los justiciables que los fallos de las autoridades judiciales no emanarán de consideraciones subjetivas, antojadizas o arbitrarias, pues, deben construirse sobre el sustento de normas y principios jurídicos.

Por consiguiente, carecerá de motivación, por falta de razonabilidad, aquella sentencia que no se apoya en la normativa jurídica o en los principios del derecho.

Revisado el fallo en su integridad, se concluye que los Jueces de segunda instancia, en efecto, al reducir a escrito su decisión, la construyeron al tenor de normas y principios constitucionales y legales, su fallo no deviene de consideraciones carentes de sustento legal y constitucional; en este sentido, si es razonable, pues se invocan las normas pertinentes para el caso, evidenciándose en tal sentido que la recurrente no cumple en su argumentación con el principio de debida fundamentación y demostración, pues las normas que se acusa no observadas, tienen relación con el ámbito conceptual del derecho real de usufructo como institución jurídica que limita el dominio (artículos 747 numeral 2, y 778 del Código Civil, y, 180 de la Ley de Compañías), las cuales, no son relevantes en el problema jurídico planteado, ya que se tiene como hecho cierto que María Inés Palacios Alvarado, en función de su mayoría de edad y emancipación, es decir, por voluntad propia decidió sobre la limitación del dominio de su patrimonio, de lo cual se colige que por su solvencia económica adquirida, se desprendió del usufructo de sus bienes, situación que deriva en que no carecía de recursos propios y suficientes, para seguir siendo beneficiaria del derecho de alimentos, pese a coexistir las otras circunstancias legales; ergo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la cuestión principal discutida, lo enunciado por la recurrente, soslaya el principio de trascendencia; por lo cual, al estar apoyada la resolución impugnada en la normativa jurídica respectiva, se concluye que la misma no adolece de razonabilidad.

#### **6.2.1.2) Sobre el estándar de la lógica.**

La lógica impone a los juzgadores el deber de construir su decisión sobre la base de un silogismo jurídico; este silogismo está compuesto por una premisa mayor y una premisa menor, cuya valoración permite al juzgador inferir una conclusión coherente.

La falta de lógica supone un equívoco en el proceso de valoración de las premisas, que conduce a una conclusión incoherente con las premisas, lo que deriva además en que la resolución contenga decisiones contradictorias o incompatibles.

Para clarificar lo anotado, resulta útil ilustrar cómo se construye un silogismo en el ámbito jurídico, en este sentido, se determina que la premisa mayor está constituida por la norma jurídica, mientras que, la premisa menor la conforman los hechos acreditados en la especie.

Por el contrario, una sentencia ilógica supone la falta de armonía entre la conclusión y las premisas, e implica un equívoco en la labor intelectual del juez, quien, luego del análisis de las premisas, erró en el ejercicio de inferencia, expresando una conclusión que se aparta de la línea argumentativa que diseñaban dichas premisas.

En razón de lo expuesto, es posible anotar que, si la casacionista deseaba acreditar la falta de lógica en la sentencia impugnada, se encontraba en la obligación de, en primer término, individualizar las premisas utilizadas por los jueces en su argumentación, posteriormente, tenía que identificar la conclusión, y evidenciar cómo ésta difiere del hilo conductor que plantean las premisas.

Sin embargo, del análisis de los argumentos esgrimidos por la objetante, es posible colegir que, lejos de evidenciar la falta de lógica en el fallo impugnado, puso de manifiesto su mera inconformidad con aquello que los juzgadores de segunda instancia decidieron, planteando un debate de instancia, conforme se aprecia en el contenido de sus alegaciones:

*“(...) Con este ejercicio ha quedado demostrado que las premisas son incompatibles entre sí, pues mientras la premisa normativa, para el caso concreto, exige que para que caduque o se extinga el derecho de alimentos se debe desvirtuar uno de los requisitos establecidos en el artículo 4.2 de la ley de la materia, esto es no estudiar, o estudiando el derechohabiente no se encuentre imposibilitado para dedicarse a una actividad económica que le genere ingresos propios y suficientes; por otro lado, la premisa de hecho da cuenta de otra realidad; esto es que la exponente se encuentra estudiando, tiene patrimonio, pero estos se encuentran limitados el dominio con gravamen de usufructo sin ninguna actividad productiva que el genere ingresos propios (...)”*

En el presente caso, la conclusión expresada por los juzgadores, parte de la valoración de la premisa menor, es decir, de los hechos acreditados en la especie, que determinan que, si bien el patrimonio de la recurrente se encuentra limitado, María Inés Palacios Alvarado, tiene bienes a su nombre, y por voluntad propia, sin presión alguna, derivó el usufructo de aquellos a favor de su madre, lo que permite deducir razonadamente, como conclusión, que sí tenía solvencia para decidir y limitar su patrimonio y que no carecía de recursos propios y suficientes, por lo tanto las circunstancias que generaron la titularidad del derecho de alimentos desaparecieron, por lo cual, el derecho caducó.

En razón de lo expuesto, se puede inferir que no existe falta de lógica, por contradicción, incompatibilidad o incoherencia en la resolución, ya que la parte resolutive del fallo guarda armonía con el análisis intelectual desarrollado por los juzgadores en su resolución.

El reproche de la casacionista, conforme lo indicado, más bien se concreta en la expresión de mera inconformidad con el análisis del Tribunal de apelación, el cual concluyó que los hechos sometidos a su conocimiento demuestran que han desaparecido

las circunstancias para que el derecho a recibir alimentos persista.

### **6.2.1.3) Sobre el estándar de la comprensibilidad.**

Este estándar coloca a los juzgadores en la necesidad de materializar su resolución en una sentencia escrita, cuya redacción sea clara y entendible para el auditorio social. Por consiguiente, para acreditar la violación a este parámetro, la recurrente debía individualizar el pasaje de la sentencia que considera incomprensible y explicar la razón de su alegación.

No obstante, la casacionista pretende justificar la incomprensibilidad de la sentencia, con argumentos, eminentemente enunciativos e infundados, según los postulados transcritos en los apartados anteriores.

Lo indicado *ut supra*, sumado a que la recurrente soslayó los principios que rigen la casación, entre ellos: **a)** El principio de debida fundamentación y demostración; y, **b)** Trascendencia; conducen a indicar que el recurso de casación propuesto por la recurrente, no demuestra la falta de motivación en la sentencia de segunda instancia.

De la sentencia impugnada se extrae la siguiente motivación:

*“...Se observa de la documentación presentada, que en efecto la Srta. MARIA INES PALACIOS ALVARADO, ha conferido mediante documento escriturario el USUFRUCTO que rindan dichos bienes a favor de su señora madre MARRUTH JACQUELINE ALVARADO CARDENAS, quien es la persona beneficiaria de las utilidades que rindan la Compañía SOLBANANAS S.A. en la porción de acciones que le pertenecen a su hija. Así mismo es usufructuaria del bien inmueble hasta el fin de su existencia. Con ello a decir de la demandada, se estaría probando que aquella no percibe fondo alguno, no percibe réditos de los bienes establecidos a su nombre, ya que sólo es nudo propietaria, por tanto se debe mantener vigente su derecho de alimentos. Más de lo que observa este tribunal, se establece que la demandada MARIA INES PALACIOS ALVARADO, si tiene bienes a su nombre, aun cuando sea nuda propietaria de los mismos, ello lo hizo a expensas de su voluntad propia y sin presión alguna como reza en los mismos documentos. Deja presumir que para adquirir dichos bienes, bien pudo haber tenido algún capital, o que para obtener créditos, tenía solvencia ante su misma madre, que a la postre sería la beneficiaria y es quien también mantiene la corresponsabilidad parental de acudir en auxilio de su hija. Su mayoría de edad, le permitió emanciparse en su momento, por ello realiza negocios jurídicos con bienes obtenidos con su propio peculio, seguramente profesional, y dichos negocios lo hace en cuenta y riesgo de sus bienes, de los que se despojó de sus ganancias para acceder o mantener vigente su derecho de alimentos. En si se ha demostrado lo expuesto por el actor, que contaba con bienes propios y con ellos puede seguir adelante, no necesitando de la pensión alimenticia (...).”*

De lo transcrito, no se advierte error de derecho en la labor intelectual de los juzgadores de apelación; la sentencia impugnada respeta los preceptos de los artículos 90 numeral 5, y 92 del Código Orgánico General de Procesos, y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; *per se*, es motivada, ya que de forma razonable, lógica y comprensible, en base a los hechos fijados como ciertos, el *ad quem*, determinó caducado o extinguido el derecho de alimentos de María Inés Palacios Alvarado; ergo, las afirmaciones esgrimidas por la parte recurrente a través del medio impugnatorio, no explican la influencia que ha tenido el presunto *error in iure*, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con lo cual se ve enervado el principio de

trascendencia, propio del recurso objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado por la parte recurrente persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno a que la sentencia del *ad quem*, no contiene el requisito de motivación, es improcedente.

### **6.3) Análisis de la causal 5 descrita en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en el caso concreto.**

**6.3.1)** La causal elegida, por la recurrente, para realizar el juicio de legalidad a la sentencia del *ad quem*, es la establecida en el numeral 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, cuyo tenor es el siguiente:

*“Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...)*

*5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.*

En el mentado caso, *“no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal (...) se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y de no haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto factico diferente al hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndose un sentido y alcance que no tiene.(...)”<sup>24</sup>*

Ergo, del análisis de la causal invocada, se advierte que, al momento de fundamentar la misma, para su procedencia, se debe verificar e identificar los siguientes aspectos:

- Se debe elegir uno de los cargos casacionales descritos en la norma: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación (*principio de taxatividad*).

---

<sup>24</sup> Ecuador, Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 323 de 31 de agosto de 2000, juicio Nro. 89-99, R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000, y más..

- La fundamentación de la causal de casación por más de uno de los cargos indicados *ut supra*, en relación con la misma norma o precedente jurisprudencial obligatorio violado, conlleva a la contradicción de la propuesta casacional, toda vez que, cada cargo casacional cuenta con su naturaleza jurídica, y características únicas y contrapuestas entre sí (*principio de no contradicción*).
- El cargo casacional elegido (*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación*), debe ir relacionado con la violación de una norma de derecho o un precedente jurisprudencial obligatorio, que debe ser identificado claramente.
- Identificar y demostrar, de forma lógica, clara, completa y exacta, en que consiste la transgresión acusada (*debida fundamentación y demostración*)
- La violación de la norma o precedente jurisprudencial obligatorio, por medio de uno de los cargos casacionales señalados *ut supra*, debe haber sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia impugnada (*principio de trascendencia*).

En el caso *in examine*, se establece que, al plantear el cargo casacional, la recurrente, invoca la causal 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la cual contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive, sobre la misma, esta Alta Corte ha señalado:

*“...se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quen sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente”<sup>25</sup>*

### 6.3.2) La recurrente, al plantear su propuesta casacional, señala:

*“Las causales en las que se fundamenta el presente recurso de casación es (...)*

*Por falta de aplicación de normas de derecho sustantivo artículos 747 numeral 2; y, 778, del Código Civil; y, 180 de la Ley de Compañía del Código Civil (Sic); y, errónea interpretación del artículo 4 numeral dos de la ley Reformatoria al título V, del Libro segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (...)*

*En la especie la Sala, dejo de aplicar los artículos concernientes al gravamen de usufructo del Código Civil y la Ley de Compañías, disposición que era determinante para emitir una resolución diferente a la establecida por los jueces de instancia (...). (Sic)*

Indicando en este sentido que:

*“...En la especie de los hechos probados en instancia, se estableció que si bien existe patrimonio de la recurrente los mismos no generan ingreso por la existencia de usufructo a favor de un tercero que limita el dominio y disposición de su causal patrimonial; no obstante, los jueces de instancia entienden de forma errónea el artículo 4.2, de la ley de la materia esto claro esta por falta de aplicación de normas complementarias, dejando*

<sup>25</sup> Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, juicio No. 84-98 (Villaroel vs. Licta) R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999

*establecido a su entender que la norma también restringe el derecho de alimentos a los adultos que pese a que están estudiando tienen patrimonio; esa interpretación no contempla la norma, entonces al existir un error hermenéutico de la norma en cita, fue determinante en la parte resolutive, pues si se hubiera interpretado literalmente la norma en la cual no se establece como presupuesto el anunciado patrimonio en sentido neutro, la resolución sería otra esto es no ha lugar la pretensión de extinción de alimentos”.*  
(Sic)

**6.3.3)** Ahora bien, del examen de los argumentos planteados para sostener la causal objeto de estudio, se determina que la recurrente, discrimina e indica que la sentencia impugnada adolece de falta de aplicación y errónea interpretación.

El cargo de **falta de aplicación** opera cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales o precedentes jurisprudenciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida.

La **errónea interpretación de la ley**, opera cuando el juzgador aplicando la disposición pertinente para la resolución del caso concreto, le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal, soslayando el ámbito teleológico de la norma cuestionada.

El autor Jorge Carrión Lugo explicando esta causal señala:

*“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla”<sup>26</sup>.*

*Per se*, la errónea interpretación de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial<sup>27</sup>.

**6.3.4)** Delimitados y observados los principios de taxatividad y autonomía, en la propuesta casacional planteada, corresponde verificar si la misma no incurre en la vulneración de otros principios que rigen la casación, así mismo, si está dotada de sustento y argumento válido, el respecto, se analiza lo siguiente:

**6.3.4.1 )**Sobre la falta de aplicación de los artículos 747 numeral 2, y 778 del Código Civil; y, artículo 180 de la Ley de Compañías, se precisa realizar la siguiente pregunta:

**¿Incide en el derecho a alimentos la no aplicación de los artículos 747 numeral 2, y 778 del Código Civil; y, artículo 180 de la Ley de Compañías?**

El análisis desplegado al dar respuesta al cargo anterior, el contexto del caso y la motivación del *ad quem* coadyuvan a afirmar que, en la sentencia impugnada, no se

<sup>26</sup> Jorge Carrión Lugo, *El Recurso de Casación en el Perú, Volumen I*, Segunda Edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003, p. 218.

<sup>27</sup> Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10. Pág. 2558. (Quito, 20 de enero de 1998)



observa transgresión de las normas sustantivas invocadas por la interpelante. El Tribunal de apelación, si bien, *prima facie*, afirma que María Inés Palacios Alvarado, ha conferido mediante documento escriturario el usufructo de sus bienes (acciones y bien inmueble) a favor de su madre Marruth Jacqueline Alvarado Cárdenas, con lo cual se evidencia un gravamen y por ende una limitación al dominio por el derecho real, la conclusión a la que arriba, se halla construida en base a que la hoy recurrente, en virtud de su emancipación y mayoría de edad, tiene bienes a su nombre, y por voluntad propia, sin presión alguna, derivó el usufructo de sus bienes a favor de su madre, lo que permite deducir razonadamente, como conclusión, que sí tenía solvencia para decidir y limitar su patrimonio y que no carecía de recursos propios y suficientes.

Las premisas sobre las cuales se construyó la sentencia del *ad quem*, son claras: 1) La recurrente es persona adulta menor de 21 años; 2) Se encuentra estudiando; 3) Tiene patrimonio propio; 4) El patrimonio se encuentra limitado por el gravamen de usufructo; y, 5) La limitación voluntaria del patrimonio de la recurrente obedece a que tenía solvencia para decidir sobre sus bienes, y que no carecía de recursos propios y suficientes.

Sobre la base de estas premisas, el ámbito conceptual de lo que es el usufructo, como un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible, determinado en el artículo 778 del Código Civil; y la limitación del dominio de un bien por el gravamen precisamente de un usufructo sobre aquel (artículo 747 del Código Civil), no eran de trascendencia para la resolución del caso, puesto que, en el *in examine*, dicha cuestión no enervaba la conclusión respecto a que María Inés Palacios Alvarado no carecía de recursos propios y suficientes para que persista el derecho a reclamar alimentos, pese al cumplimiento de los otros requisitos descritos en el artículo 4 numeral 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En el mismo sentido, no era trascendente aplicar al *in examine* el contenido del artículo 180 de la ley de Compañías, en lo relacionado a que, en el caso de usufructo de acciones la calidad de accionista reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo; o que, el ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde, salvo disposición contraria del contrato social, al nudo propietario; o que, cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo; o que, si el usufructuario no cumpliere esa obligación, la compañía deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Dicho esto se concluye que los enunciados planteados por la recurrente, adolecen de debida fundamentación y demostración, y trascendencia; más bien, constituyen una mera inconformidad con lo resuelto por el *ad quem*; *per se*, no existe error de omisión en la construcción de la resolución impugnada, menos aún de las normas invocadas por la interpelante, por lo que el cargo acusado resulta improcedente.

**6.3.4.2)** El artículo 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, señala quienes son los titulares del derecho de alimentos, el numeral 2, refiere que tienen derecho a reclamar alimentos “*Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes*”.

Tomando en cuenta que las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, y que cuando el legislador las define para ciertas materias, se les da a éstas su significado legal, desde un enfoque de interpretación literal, la norma *in comento*, establece que:

- Son titulares del derecho a reclamar alimentos, las personas adultas hasta los 21 años de edad, bajo ciertas condiciones.
- La condiciones normativas, para ser titular del derecho, en este caso, es que, pueden reclamar alimentos:
  - Quienes demuestren o justifiquen que están cursando estudios en cualquier nivel educativo;
  - Que los estudios que cursan les **impida** dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes, o; .
  - Que los estudios que cursan les **dificulte** dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.

De la sentencia del *ad quem*, se establece que la recurrente, cuando se trabó la litis, justificó varias de las condiciones normativas descritas *ut supra*, sin embargo, de los hechos fijados como ciertos, no se halla determinado que sus actividades le impedirían o dificultaban dedicarse a una actividad productiva y menos aún que careciera de recursos propios y suficientes como para reclamar alimentos; *a contrario sensu*, se tiene como cierto que tenía y tiene un patrimonio tan suficiente (un departamento y un paquete accionario en la compañía SOLBANANAS S.A.), que incluso lo limitó con el gravamen de usufructo a favor de su madre; entonces, la inferencia que hace el *ad quem*, de los hechos a la norma acusada como infringida, es correcta, en atención a su sentido natural y obvio, y en correspondencia con el ámbito teleológico de la misma, en el sentido que no estaban justificados todos los presupuestos normativos para que la titularidad del derecho persista; por tal efecto, al haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según la ley, dicho derecho caducó, se extinguió, en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como acertadamente indica el Tribunal de apelación.

Para ultimar, conforme la confrontación realizada, se determina que, la conclusión respecto de la desaparición de todas las circunstancias que generaron la obligación alimenticia, deducida por el *ad quem*, no está construida con error de omisión de los

artículos 747 numeral 2; y, 778, del Código Civil; y, 180 de la Ley de Compañías; tampoco con error de interpretación del artículo 4 numeral dos de la ley Reformativa al título V, del Libro segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; por lo cual, la causal de casación planteada, adolece de debida demostración y fundamentación, por lo cual, los cargos planteados no prosperan.

**SÉPTIMO:  
DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de casación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 273 y más pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

**RESUELVE:**

**7.1)** Declarar la improcedencia del recurso de casación planteado por la abogada Glenda Mireya Pérez Rodríguez, procuradora judicial de MARÍA INÉS PALACIOS ALVARADO, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aun, no haber demostrado los errores *in iudicando* y los cargos acusados.

**7.2)** Al no verificarse la consignación de ningún valor por concepto de caución, no corresponde pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión, por parte de este órgano jurisdiccional.

**7.3)** Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal correspondiente para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. David Jacho Chicaiza  
**JUEZ NACIONAL (E) PONENTE**

Dr. Roberto Guzmán Castañeda  
**JUEZ NACIONAL (E)**

Dr. Wilman Terán Carrillo  
**JUEZ NACIONAL (E)**

Certifico.-